



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Sumilla: *No se afecta la garantía de la motivación de las decisiones judiciales si se desarrolla razonablemente la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 950 del Código Civil para establecer la declaración de propiedad por quien afirma haber ejercido la posesión de un inmueble de forma continua, pacífica y pública, por el tiempo que exige el artículo 950 del Código Civil, incluso, a partir de la posesión de un causante predecesor, cuya posesión se continuó.*

Palabras-clave: *Posesión y debida motivación.*

Lima, 10 de junio de 2025. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Vista la causa número mil setecientos cincuenta y nueve del dos mil veintidós - Arequipa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Fany Luz Pinto Coa** a folios 529, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 30 de fecha 10 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirma la sentencia N.º 011-2021-4JECI, contenida en la resolución N.º 25 de fecha 15 de febrero de 2021, a folios 506, que declara **fundada la demanda** sobre prescripción adquisitiva de dominio y declara como propietaria a la demandante Edyth Chanel Huancollo Inca del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Poblacional Asociación Pro Vivienda Las Flores, Manzana J, Lote 8, Zona 5, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuya área superficial es de 202.04 m², inscrito en la partida N.º P06152178 en la Zona Registral No. XII - Sede Arequipa, a nombre de David Guido Jarro Vargas y Fany Luz Pinto Coa. Ordena la cancelación del Asiento Registral N.º 00007 inscrito en la Partida No. P06152178 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral No. XII – Sede Arequipa de inscripción de los anteriores propietarios sobre el referido bien y la inscripción de dicho bien a favor de doña Edyth Chanel Huancollo Inca, con costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de fecha 7 de setiembre de 2015, de folios 70, doña **Edith Chanel Huancollo Inca** interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

solicitando como: **1) Pretensión principal:** Se la declare propietaria del inmueble sito en Asentamiento Poblacional Asociación Pro Vivienda Las Flores, manzana J, lote 8, zona 5, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N.º P06152178 de la Zona Registral N.º XII - Sede Arequipa con un área de 202.04 m2. **2) Pretensión accesoria:** Se cancele el asiento registral N.º 00007 inscrito a favor de Fany Luz Pinto Coa y David Guido Jarro Vargas en los Registros Públicos de Arequipa, de 202.04 m2.

Fundamentos:

- La posesión nace cuando su padre Fermín Huancollo Roque hace más de 15 años atrás junto con su familia tomó posesión en forma pública, pacífica, tranquila y permanente del inmueble.
- Y específicamente, el 8 de julio de 1999 por contrato privado, el presidente de la Asociación de la Junta Directiva de la Asociación Pro-Vivienda Las Flores, inscrita en la ficha N.º 0628 del Registro de personas Jurídicas de los Registros Públicos de Arequipa, don José Cuadros Paz empadronó a su padre y le entregó el lote de terreno que entonces era un basural para uso de vivienda. Y al fallecer su padre ostenta la posesión ejerciendo el derecho de propiedad.
- Su padre hizo construcciones, contratando servicios de suministro de luz y ella continuó con la posesión y conducción del bien contratando los servicios de suministro de SEDAPAR, para agua potable y pagando los autovalúos, además de los documentos que acreditan la posesión desde el 8 de julio de 1999, la cual jamás ha sido perturbada.
- Y por copia literal de dominio de los asientos de los últimos 10 años se encuentra inscritos derechos sobre el inmueble a favor de Fany Luz Pinto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Coa y David Guido Jarro Vargas, en el Registro Predial Urbano N.º P06152178, de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

- Y refiere que, debido a su desconocimiento de las normas legales, no demandó prescripción al cumplirse los diez años de posesión, hecho que nadie perturbó desde la posesión del padre de la recurrente y después continuado por la misma recurrente.

2. Contestación a la demanda

Por escrito de fecha 14 de enero de 2016, Fany Luz Pinto Coa y David Guido Jarro Vargas, afirman lo siguiente:

- Son propietarios del inmueble según la Partida Registral N.º P06152178 de los registros de propiedad inmueble de Arequipa.
- La posesión de mala fe de Fermín Guancollo Roque fue desde diciembre del 2003, según documentos de la demanda y no fue pacífica al cometer delito de usurpación al despojar de la posesión a los anteriores propietarios y destruir las construcciones que hicieron en el bien. Y es falso que la asociación les entregara la posesión y menos que estuviera abandonado.
- La demandante no poseyó por 10 años y es falso que desconoce las normas pues han sido requeridos a desocupar el inmueble por los anteriores y actuales propietarios y ante su negativa se inició un proceso de reivindicación.
- De la Partida N.º P06152178 se ve que el bien estaba inscrito primero, a favor de Eduardo Adolfo Zavala Llasaca y Rita Soledad Vargas Cevallos, luego heredado por Betsy Teresa Zavala Vargas, que lo transfiere a Fany Luz Pinto Coa y David Guido Jarro Vargas por escritura pública del 20 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

setiembre de 2010, y en esa fecha se requirió a la demandante que desocupen.

- Ante su negativa de desocupar el inmueble, iniciaron contra el padre de la demandante un proceso de reivindicación.
- Los anteriores titulares les informaron que por trabajo no permanecían en el bien, pero periódicamente acudían a realizar las actividades indicadas por la asociación para la habilitación de los servicios (colocado de postes, construcción de veredas, entre otros) y aprovechando ello, el padre de la demandante y otros invadieron los lotes de varios propietarios de inmuebles de la asociación y ante los reclamos para desocuparlo, se comprometieron a salir, pero no cumplieron, lo que motivó el inicio de un proceso de reivindicación ante el 3º Juzgado Especializado Civil (Expediente N.º 107-2011), que esta expedido para sentenciar, con lo cual su posesión no es pacífica.
- Y que la posesión de la actora no es desde 1999, sino desde el 2011, según documentos anexados por ella, a partir de diciembre de 2003, demandados por Fanny Luz Pinto Coa el 2011, pero desde 2010 se les emplazó en el centro de conciliación para desocupar el inmueble, por lo que su posesión nunca fue pacífica, pública y continua.

3. Puntos controvertidos

Por resolución N.º 13, de fecha 10 de febrero de 2017, obrante a folios 222, se han fijado lo siguientes puntos controvertidos:

- a. Determinar si la demandante ha ejercido la posesión de forma pública, pacífica, continua y como propietario por el período de 10 años del bien inmueble ubicado en el asentamiento Poblacional Asociación Pro Vivienda Las Flores,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

manzana J, lote 8, zona 5, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N.º P061152178 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa del Registro Predial Urbano, y como consecuencia de esto corresponde declararla propietaria respecto del predio antes referido.

b. Establecer si como consecuencia de lo anterior corresponde cancelar el Asiento Registral N.º 00007 inscrito en la Partida N.º P06152178 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

4. Sentencia de primera instancia

Por resolución N.º 25 de fecha 15 de febrero de 2021, de folios 443, el Juzgado declara **fundada** la demanda y declara propietaria a **Edyth Chanel Huancollo Inca** del inmueble sub litis con un área de 202.04 m². Asimismo, ordena se cancele el asiento registral N.º 00007 de la partida N.º P06152178 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa, de inscripción de los anteriores propietarios y su inscripción a favor de la demandante.

Fundamentos:

- Acreditado el cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva, el ejercicio continuo, pacífico y público (en forma copulativa) sobre el bien por un periodo de 10 años, corresponde amparar la demanda y se declare como propietaria a Edyth Chanel Huancollo Inca del inmueble sub litis.
- En virtud del artículo 952 del Código Civil, corresponde ordenar la cancelación e inscripción en los Registros Públicos.
- En el asiento 00005 de la Partida Registral N.º P06152178 de folios 20, se verifica una inscripción de anotación preventiva de reversión, en merito a la solicitud de declaración administrativa de reversión a favor de COFOPRI,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

iniciada a instancia de Edith Chanel y Jerson Huancollo Inca, al respecto, si bien no existe pronunciamiento alguno respecto a dicho proceso administrativo de reversión de la propiedad a favor de COFOPRI, debe tenerse en cuenta que Edith Chanel y Jerson Huancollo Inca guarda relación con la parte demandante en el presente proceso.

5. Sentencia de vista

Por resolución N.º 30 de fecha 10 de noviembre de 2021, de folios 506, la Sala Superior resolvió **confirmar** la sentencia N.º 011-2021-4JECI, de fecha 15 de febrero de 2021 que declara **fundada la demanda** sobre prescripción adquisitiva de dominio.

Fundamentos:

- Queda demostrado que el padre de la demandante ejerció la posesión del inmueble desde diciembre del 2003 (quien falleció el 14 de marzo de 2005), según la inscripción de sucesión intestada de fojas 64, cuya posesión fue continuada por la demandante a la fecha de presentación de la demanda.
- Del Acta de Conciliación N.º 447-2010 del 2 de noviembre de 2010 (folios 341), se ha invitado a Fermín Huancollo Roque (fallecido el 14 de marzo del 2005) y Ángela Huancollo Roque, mas no, a la actual demandante; es decir, se invitó a conciliar a una persona fallecida (al padre de la demandante), no configurándose la interrupción alegada.
- Así, el proceso de reivindicación se tramitaba desde su inicio contra un fallecido, y por resolución N.º 53, recién se nombra curador procesal de la sucesión de don Fermín Huancollo Roque, conformada por Edith Chanel y Yerson Huancollo Incabuanaco, al abogado Alberto Rodríguez Vizcardo, a quien se notificó en su casilla electrónica el 31 de enero de 2019, según el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

SIJ de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Y la demandante Edith Huancollo Inca fue integrada al proceso de reivindicación como litisconsorte necesario pasivo por resolución N.º 37-2015, al ser encontrada en posesión del inmueble materia de litis en la inspección judicial del 20 de marzo de 2013, siendo notificada con la demanda y anexos el 17 de junio de 2016 según el SIJ de la Corte Superior de Arequipa; es decir, el requerimiento de restitución recién le fue notificado el 17 de junio de 2016; por tanto, la interrupción del término prescriptorio se computaría desde el 17 de junio de 2016.

- Y considerando que la demandante ejercía la posesión del bien desde diciembre de 2003, a la fecha de interposición de la presente demanda el 17 de setiembre de 2015, es decir, hasta antes que se le notifique con la demanda de reivindicación el 17 de junio de 2016, la posesión del inmueble demostrada por parte de la demandante habría superado el plazo de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria por más de diez (10) años.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Por resolución de fecha 9 de octubre de 2024, de folios 82 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **demandada Fany Luz Pinto Coa**, por las causales siguientes: Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; artículos 12 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo.

IV. ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE

En el presente caso, atendiendo a que las normas denunciadas son de carácter procesal por haberse transgredido el principio de congruencia procesal, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista incurrió en la infracción normativa por afectación del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: Considerando que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil; debe señalarse que en materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

SEGUNDO: En el caso, como se alegó **infracciones procesales del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículos 12 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, referidos a la observancia de la tutela jurisdiccional, el debido proceso en su vertiente de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, corresponde apreciar si efectivamente se afectaron los principios constitucionales de motivación, congruencia y fundamentación.

TERCERO: Al respecto, se advierte que a partir del considerando segundo de la sentencia impugnada se efectuó el análisis jurídico - fáctico del caso en concreto, lo que se desarrolló del acápite 2.1. al 2.16. Por su parte, la recurrente en su recurso de casación sostiene que no se efectuó un pronunciamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

adecuado y razonado sobre los documentos con los que la demandante pretende sustentar su posesión de 10 años.

CUARTO: No obstante lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior, a partir de los medios probatorios ofrecidos en el caso estimó, en relación al inicio del plazo prescriptorio (numerales 2.7. al 2.9. de la sentencia de vista), que el padre de la demandante, don Fermín Huancollo Roque inició su posesión sobre el inmueble sub litis, en el mes de diciembre de 2003, cuya posesión fue continuada por ella como hija, en mérito a lo establecido en el artículo 898 del Código Civil.

QUINTO: Al respecto, no se advierte controversia, pues si bien al solicitarse la declaración de prescripción adquisitiva sobre el inmueble, la demandante sostuvo que la posesión de su padre se inició en el año 1998; mientras que los demandados alegaron en su escrito de contestación que ello recién ocurrió en el año 2003, fue esta segunda afirmación la que fue acogida por la instancia superior. En tal sentido, si bien los demandados afirmaron en que la posesión de la demandante y su padre fue de mala fe, y que se cometió el delito de usurpación, que se inició en diciembre de 2003, cuando despojaron a los anteriores propietarios del inmueble; dicha afirmación fue estimada en la sentencia de vista como una declaración asimilada conforme lo permitido por el artículo 221 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Por tanto, el inicio de la posesión de la demandante y su padre sobre el bien en controversia desde el año 2003, es un hecho acreditado en el proceso y admitido por la parte demandada, de modo que sobre este aspecto no cabe discusión alguna, al haber quedado debidamente dilucidado en la sentencia de vista, que se sustenta en razones que pueden considerarse suficientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

SÉPTIMO: Por otra parte, si bien la demandante de la prescripción adquisitiva de dominio, Edyth Chanel Huancollo Inca, refirió que luego del fallecimiento de su padre ocurrido el 14 de marzo de 2005, tras obtener su mayoría de edad, continuó con la posesión del bien pero que, debido a su desconocimiento de las normas no interpuso demanda al transcurrir los 10 años de posesión; afirmó por otra parte que durante el tiempo de su posesión no fue perturbada y que continuó con el ejercicio del derecho de propiedad que tuvo su padre.

OCTAVO: Sobre el particular, los demandados afirman que la posesión alegada, fue interrumpida en noviembre de 2010, con la citación al padre de la demandante, a un centro de conciliación para solicitarle la devolución y entrega del inmueble en litis.

NOVENO: Al respecto, la Sala Superior en el numeral 2.12. del considerando segundo de la sentencia de vista estableció que CON el acta de conciliación N.º 447-2020 de fecha 2 de noviembre de 2010, se verifica que se invitó a Fermín Huancollo Roque, quien falleció el 14 de marzo de 2005 y a Angela Huancollo Roque para dicho efecto, mas no a la actual demandante, por lo que el procedimiento conciliatorio se siguió contra una persona fallecida, más no contra la demandante de este proceso, por lo cual no se configuraba la interrupción alegada.

DÉCIMO: El argumento referido, puede estimarse válido en tanto quien demandó en este proceso por su propio derecho fue Edith Chanel Huancollo Inca, quien precisó en su demanda la posesión de hecho que detentaba sobre el bien, por continuación de la que ejercitó su padre hasta su fallecimiento, por lo que la consideración de la sala superior en el sentido que no se produjo interrupción del plazo prescriptorio, dado que la demandante no fue citada al procedimiento conciliatorio, representa una afirmación congruente con los antecedentes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el alegato de los demandados en relación a que iniciaron un proceso de reivindicación en el Expediente N.º 00107-2011-0-0401-JR-CI-03 contra Fermín Huancollo Roque y Angela Huancollo Roque, la Sala Superior sustenta que la demanda fue presentada el 10 de enero de 2011, cuando el primero de los nombrados ya había fallecido el 14 de marzo de 2005, de modo que en dicho proceso se demandó a una persona fallecida y que recién por resolución N.º 53 se nombró curador procesal de su sucesión al abogado Alberto Rodríguez Vizcardo a quien se le notificó a su casilla electrónica N.º 98078 el 31 de enero de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Y si bien, la actual demandante Edyth Huancollo Inca fue integrada al proceso de reivindicación como litisconsorte necesaria pasiva por resolución N.º 37-2015 de fecha 10 de agosto de 2015 y fue notificada con la demanda el 17 de junio de 2016, conforme señaló la Sala Superior, la eventual interrupción del plazo prescriptorio recién se configuraría desde esta fecha; sin embargo, visto que la posesión que la demandante venía ejerciendo con su padre se inició en diciembre de 2003 (hecho que se estimó fue admitido por demandados), se tiene que al 17 de junio de 2016, fecha en que se notificó la demanda, el periodo de 10 años exigido para la prescripción adquisitiva, había sido ampliamente superado.

DÉCIMO TERCERO: En tal sentido, debe observarse que la consideración desarrollada en el sentido que, al igual que en el procedimiento de conciliación, los demandados tampoco actuaron con la debida diligencia en el proceso de reivindicación donde demandaron a una persona fallecida varios años antes y que tenía una hija que era la posesionaria del inmueble sub litis; lo que revelaría que al momento de adquirir la propiedad de dicho bien por escritura pública del 20 de septiembre de 2010, no se habría verificado si el bien era ocupado por terceros, o, en su defecto, se asumió el riesgo de la adquisición de un bien en esas condiciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DÉCIMO CUARTO: Siendo lo anterior así, se aprecia que la sentencia de vista realizó un análisis razonable para determinar si procede que se declare a la demandante como propietaria por usucapión sobre el inmueble objeto de proceso, por lo que puede concluirse que en respeto de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales; la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías que inspiran el debido proceso, por lo que no se advierte la alegada afectación al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, los artículos 12, 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO: En relación a la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, si bien esta norma establece que el Juez debe aplicar la norma que corresponda al proceso, este principio encuentra un límite en mérito del cual no puede fundar sus decisiones en hechos no alegados por la partes; siendo así, en el presente caso no se advierte la trasgresión de dicha norma, porque la Sala Superior ha motivado su decisión de forma coherente en razón de las pretensiones formuladas por las partes, los hechos que la sustentan y los medios probatorios ofrecidos en el proceso, de modo que su decisión ha mostrado respeto al principio de congruencia procesal. En ese orden de ideas, al no apreciarse que se hubieren infringido las normas denunciadas, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1759-2022
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

interpuesto por la demandada **Fany Luz Pinto Coa**, de fecha 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N.º 30, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 10 de noviembre de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos contra Natalia Kati Chino Ccansaya sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Integra el Colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Huerta Sáenz**.

SS.

ARIAS LAZARTE
CABELLO MATAMALA
FLORIÁN VIGO
JUÁREZ TICONA
HUERTA SÁENZ

HS/rsv/wphfr